

Expediente Núm. 245/2017
Dictamen Núm. 313/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 11 de agosto de 2017 -registrada de entrada el día 21 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de las lesiones sufridas en el patio de un colegio público durante el recreo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de diciembre de 2016, una letrada, en nombre y representación de los interesados -una madre y su hijo menor de edad-, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños padecidos como consecuencia de la caída sufrida el 10 de junio de ese mismo año por el menor directamente perjudicado -un niño de 5 años de edad, alumno de segundo

curso de Educación Infantil- cuando se encontraba, durante el recreo, en el patio del Colegio Público, momento en el que “colisionó contra otro niño cayendo al suelo y golpeándose fuertemente la cabeza contra este, sufriendo un traumatismo severo en el cráneo y el tímpano”.

Indica que tras la caída el menor fue trasladado en UVI móvil al Hospital “X” desde donde sería derivado al Hospital “Y”, permaneciendo ingresado en este centro ocho días, dos de ellos en la UCI.

Manifiesta que a raíz de esta caída al niño se le ha diagnosticado una “hipoacusia severa irreversible del oído que le ha llevado a la pérdida total de la audición”.

Con base en ello, solicita la apertura del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Adjunta la siguiente documentación: a) Dos informes del Hospital “Y” en los que consta que el menor permaneció ingresado entre el 10 y el 18 de junio de 2016, fecha en la que fue dado de alta con el diagnóstico principal de “fractura peñasco derecho”, siendo visto por los Servicios de UVI Pediátrica, de Neurocirugía y de Otorrinolaringología. b) Informe del Centro de Salud, de 6 de septiembre de 2016, en el que se le diagnostica al menor “hipoacusia derecha severa con cofosis en la verbal, secundaria a fractura transversa de peñasco”. c) Parte de accidente escolar de 13 de junio de 2016, emitido por el Director del Colegio Público, en el que se indica que el día 10 de junio de 2016, a las 11:15 horas, el “alumno estaba jugando en el patio cuando, al ir corriendo, tropezó con un compañero y cayó al suelo, al ver que no se levantaba la profesora lo ayudó y comprobó que se mareaba y no podía tenerse en pie. Se avisó a la madre y se solicitó asistencia médica y se le llevó al hospital”.

2. Mediante Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 15 de diciembre de 2016, se nombran instructora y secretario del procedimiento.

3. El día 22 de diciembre de 2016, la Instructora del procedimiento comunica a los interesados la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de tramitación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Ese mismo día traslada la reclamación a la correduría de seguros.

4. Con fecha 11 de enero de 2017, la Instructora del procedimiento pone en conocimiento de los reclamantes que se observan determinadas deficiencias en su solicitud. En concreto, interesa la valoración económica del daño sufrido por el menor, así como la “determinación de la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público”.

Igualmente, insta la incorporación al expediente de la documentación acreditativa de la representación que ostenta la letrada para actuar tanto en nombre del menor como de su madre.

Atendiendo a este requerimiento, el día 27 de enero de 2017 la representante de los interesados presenta en una oficina de correos un escrito en el que señala que no puede proceder a la valoración económica del daño sufrido por el menor por estar a la espera de que se realice un informe valorador del daño corporal.

En cuanto a la relación de causalidad del siniestro con el servicio público, indica que “los centros docentes tienen una responsabilidad civil basada en la *culpa in vigilando* derivada del deber de custodia que tienen sobre los menores dejados a su cargo en periodo lectivo, recogido en el artículo 1903.5 del Código Civil./ La sordera que actualmente padece” el niño “es consecuencia del accidente que sufrió en el patio del Colegio (...) mientras se encontraba en el recreo bajo la supervisión de unos docentes”.

Adjunta una copia del documento nacional de identidad de la madre del menor y del Libro de Familia, así como un mandato de representación otorgado a su favor por la madre del menor el 18 de enero de 2017.

5. Previa petición formulada por la Instructora del procedimiento, el día 19 de enero de 2017 el Director del Colegio Público traslada a la Consejería de

Educación y Cultura el informe emitido en relación con el accidente sufrido por el menor el día 10 de junio de 2016 al colisionar con otro niño y caer al suelo golpeándose la cabeza. En él consta que “el citado día los niños de Educación Infantil salieron con normalidad al recreo a la hora que les correspondía, las 11:00 de la mañana./ En este periodo los niños realizan una actividad de juego libre que se desarrollaba en el área superior del patio, que tiene una superficie de asfalto, no resbaladiza, que en ese momento no se encontraba mojado, y sin presentar irregularidades ni agujeros de ningún tipo. El recinto se encuentra tapiado por la zona sur y comunica con la calle por un portón que en ese momento se encontraba cerrado. En un lateral se encuentran las entradas a los vestuarios y a los baños. En la zona norte se encuentra el patio en el que están los alumnos de E. Primaria, ambos patios están vigilados y los alumnos de una etapa no interfieren con los de la otra./ En el momento del accidente el niño se encontraba realizando el juego libre y estaba corriendo en el patio, en ese momento chocó con un compañero y cayó al suelo. La tutora, al ver al niño en el suelo, acudió inmediatamente en su auxilio. En un primer momento no se apreció lesión alguna y fue al ayudarlo a levantarse cuando se comprobó que se mareaba y no podía tenerse en pie. La tutora lo llevó al aula tumbándolo de inmediato en una colchoneta, ya que presentaba síntomas de mareo, seguidamente se avisó tanto a la madre como al servicio de emergencias (112) que acudió al centro, y tras proporcionarle asistencia médica se hizo cargo de él y lo trasladó al hospital, donde fue examinado./ En ese momento había 95 alumnos en el patio de E. Infantil y cuatro personas vigilando; en el patio de E. Primaria había 240 alumnos y cuatro personas vigilando, todas ellas estaban presentes, aunque ninguna percibió el momento exacto en que se produjo el choque entre los dos niños, pero sí advirtieron que se había producido el accidente y acudieron inmediatamente a auxiliar a los alumnos./ El alumno fue auxiliado en primera instancia por la tutora. Una vez que decidió trasladarlo al aula fue ayudada por la jefa de estudios y por el director, que tomó la decisión de llamar a los servicios de emergencia”.

6. Atendiendo a un nuevo requerimiento de la Instructora del procedimiento, la representante de los interesados presenta el 5 de junio de 2017 en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que, partiendo del informe -que acompaña- elaborado el día 22 de mayo de 2017 por un especialista en Valoración Médica del Daño Corporal, procede a la valoración económica del daño sufrido por el niño. En él cifra la indemnización que solicita en cincuenta y cinco mil ciento sesenta y ocho euros con cuarenta y nueve céntimos (55.168,49 €), desglosándola en los siguientes conceptos: 55 días de incapacidad temporal (1 muy grave, 7 graves y 47 moderados), 3.069 €; 14 puntos de secuelas, 17.099,49 €, y "perjuicio moral en grado moderado, toda vez que debido a la secuela incurable y claramente limitante que actualmente padece el menor habrá actividades y profesiones a las que ya nunca podrá acceder", 35.000 €.

7. El día 16 de junio de 2017, el Director del Colegio, requerido por la Instructora del procedimiento para que informe acerca de la "ratio alumnos-profesor fijado en el centro para la vigilancia de los recreos", emite un informe complementario en el que concreta que "en el área donde se realiza el recreo de Infantil había 5 personas. El centro establece que tiene que haber al menos una persona por cada 25 alumnos, procurando que haya una más. En este caso había 99 alumnos y cuidaban en ese momento cinco personas".

8. El día 23 de junio de 2017, la Instructora del procedimiento emite un informe en el que establece algunas consideraciones sobre la reclamación formulada. Tras citar diversa jurisprudencia en la materia, señala que "no cabe (...) duda de que la Administración educativa tiene el deber genérico de salvaguardar la seguridad de los alumnos durante el horario académico, tanto en horas lectivas como en las de juego y descanso; sin embargo, este deber no puede llevarse al extremo de convertir a la Administración en responsable de todo lo que suceda en los recintos escolares. Suprimir todo riesgo solo sería factible suprimiendo toda actividad".

A la vista de la documentación incorporada al expediente, indica que en el caso que nos ocupa “los alumnos estaban en el recreo, espacio de tiempo en que los niños actúan de forma libre, sin estar dirigidos, aunque sí vigilados, por el profesorado, para evitar hechos contrarios al buen orden y garantizar la seguridad de los alumnos. Una vigilancia excesiva que prohibiese toda actividad infantil supondría impedir la libre expansión de los alumnos en el tiempo -recreo- pensado y dedicado precisamente a esta finalidad”.

Considera que, “con independencia de que el número de alumnos fuera 95, de acuerdo con el primer informe, o 99, según el segundo, la vigilancia era la correcta, según la ratio establecida por el centro”. Recuerda que “el Tribunal Supremo indica que el profesorado tiene el deber de observar la diligencia propia de los padres de familia”, y pone de relieve que “en el supuesto examinado puede afirmarse que ese grado de diligencia no demandaba mayores medidas de prevención que las adoptadas, teniendo en cuenta que en el momento del accidente la actividad que realizaba el menor era correr por el patio, actividad propia y frecuente de los niños de su edad que no requiere de un especial seguimiento (...). Es cierto que es previsible que un niño pueda caerse; mas, lamentablemente, no siempre puede evitarse, pues para ello sería necesario no solo su cuidado, sino que se le coartara toda libertad de movimientos”.

Razona que, “si bien es cierto que el menor sufre unos daños al colisionar con otro alumno, no lo fue como consecuencia del funcionamiento del servicio público. Se trata más bien de un hecho imprevisible e inevitable y a veces suceden percances como el que origina la presente reclamación, que forman parte de los riesgos que genera el jugar y que no es achacable a la falta de vigilancia (...). Pese a que la reclamante achaca el daño a la *culpa in vigilando* del profesorado, nos encontramos ante una situación que por incontrollable resulta inevitable, constituyendo un riesgo inherente al esparcimiento de los alumnos en el recreo, sin que el deber de vigilancia pueda extenderse a todos y cada uno de los movimientos de los alumnos y durante todo el tiempo que permanezcan en el centro (...). El deber de seguridad no

puede ir más allá de lo razonablemente previsible en el transcurso normal de los acontecimientos”.

9. Mediante oficio de 6 de julio de 2017, la Instructora del procedimiento comunica a la representante de los reclamantes y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 17 de julio de 2017, la representante de los perjudicados comparece en las dependencias administrativas y obtiene una copia de la documentación que interesa.

Con fecha 26 de julio de 2017 presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que indica que “es obvio que a los centros educativos, cuando desempeñan labores de vigilancia y cuidado, no se les puede exigir una mayor diligencia de la que se le exigiría a un buen padre de familia. El problema está (en) que esa diligencia no queda suplida directamente por el mero hecho de que el centro estime que un profesor por cada veinticinco niños es suficiente para cumplir con la vigilancia de un buen padre de familia, puesto que este no le quitaría en ningún momento la vista de encima a su hijo cuando está realizando un juego libre en el parque o en cualquier entorno lúdico infantil; hecho que aquí no se ha dado, ya que ninguno de los 9 profesores que había en el patio en el momento de producirse el accidente vio lo que había pasado./ A mayor abundamiento, no se pretende que se `coarte toda libertad de movimiento´ de los menores en el momento del patio, sino que hay que adaptar el tiempo de recreo a las circunstancias de los menores que en él se encuentran./ En este caso se trataba de niños de Infantil. En este periodo escolar las edades varían entre los 2 y los 6 años. (El accidentado), cuando sufrió el accidente tenía 5 años cumplidos recientemente, y estaba corriendo por el patio sin control, al igual que el resto de los niños, tal y como recoge el informe./ Un patio con 99 alumnos entre los 2 y 6 años corriendo es incontrolable, y de ahí que ninguno de los profesores que se encontraba en el mismo se diera cuenta de los hechos hasta que (...) ya estaba contusionado/.

Se señala que se acudió inmediatamente una vez que se advirtieron de la ocurrencia del siniestro. No cabe otra actuación./ Lo cierto es que para que un patio de Infantil con tantos menores no sufra percances sí que necesita cierta dirección en el juego, no dejándoles descontrolados y/o alterados, que no coartaría por ello la libertad de los niños y que sí permitiría una vigilancia suficiente, ya que, a la vista está, la ratio que de forma unilateral ha establecido el centro no ha sido suficiente para que ninguno de los profesores que se encontraban en el patio vieran la ocurrencia del siniestro y, por tanto, ninguno estaba viendo la velocidad a la que corría (...), o si el juego o actividad que estaba desarrollando era adecuado o hubiera necesitado la corrección por parte del profesorado. En realidad, ni siquiera se puede afirmar cuál fue el desarrollo cierto de los hechos, ya que nadie lo vio, tal y como el propio centro educativo reconoce./ Es por todo ello que los daños físicos sufridos (...), con una lesión irreversible que le acarreó una atonía permanente de uno de sus oídos, se ha producido dentro del desarrollo normal de las actividades del centro educativo, al haberse dado una negligente vigilancia en la actividad lúdica que el menor estaba realizando y que dio como consecuencia lesiones tan graves que no se dan en un simple tropezón”.

10. El día 3 de agosto de 2017, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería de Educación y Cultura, haciendo suyas íntegramente las consideraciones recogidas en el informe elaborado por la Instructora del procedimiento, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. A mayor abundamiento, ante la alegación de la letrada de que la ratio seguida en el centro donde se produjo este desgraciado accidente de disponer de la presencia de un profesor por cada veinticinco alumnos para el cuidado y vigilancia durante los recreos sea fruto de una mera “estimación” del propio centro, recuerda que tal medida no supone sino el estricto cumplimiento por parte del centro de la Resolución de 6 de agosto de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 13 de agosto de 2001, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la

organización y el funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria del Principado de Asturias, que en su punto 104 establecen que “para el cuidado y vigilancia de los recreos podrá organizarse un turno a razón de un maestro o maestra por cada 60 alumnos o fracción, en Educación Primaria, y uno por cada 25 alumnos o fracción, en Educación Infantil, procurando que siempre haya un mínimo de dos”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de agosto de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Educación y Cultura, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el menor perjudicado activamente legitimado para reclamar, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron

la reclamación. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, está facultada para actuar en su representación la madre (a tenor de la fotocopia de las hojas del Libro de Familia que obra en el expediente), según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos. Asimismo, amparándose en lo previsto en el artículo 5.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en el procedimiento actúa una letrada facultada para ello por la madre del menor perjudicado.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de diciembre de 2016, habiendo tenido lugar el hecho por el que se reclama -la caída sufrida por el menor- el día 10 de junio de ese mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis

meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños personales derivados de las lesiones sufridas por un niño de 5 años de edad, que tienen su origen en el encontronazo que se produjo durante el recreo con otro niño cuando ambos estaban, junto a sus compañeros, en el patio del colegio público en el que el menor perjudicado estaba escolarizado.

Existe constancia documental en el expediente tanto del accidente y de la forma en la que se produjo, como de las lesiones sufridas por el menor a consecuencia del mismo, por lo que debemos dar por acreditada la existencia de un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias.

No obstante, la existencia de un daño efectivo e individualizado acaecido en un centro público, en este caso de enseñanza, no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el hecho dañoso se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, pues, como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan

producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

A los expresados efectos, respondiendo a un requerimiento de la Instructora del procedimiento, la letrada que representa a los interesados hace descansar toda su argumentación en orden a dejar establecido este imprescindible nexo causal entre las lesiones sufridas por el menor y el funcionamiento del servicio público implicado en su afirmación de que “los centros docentes tienen una responsabilidad civil basada en la *culpa in vigilando* derivada del deber de custodia que tienen sobre los menores dejados a su cargo en periodo lectivo”.

Rechazando este planteamiento, la Administración reclamada propone desestimar la reclamación al atribuir, a la vista de las circunstancias en las que se produjo, el desgraciado accidente sufrido por el menor perjudicado a una “situación que por incontrolable resulta inevitable, constituyendo un riesgo inherente al esparcimiento de los alumnos en el recreo, sin que el deber de vigilancia pueda extenderse a todos y cada uno de los movimientos de cada alumno”.

Por lo demás, y frente a la aseveración de los reclamantes, la documentación incorporada al expediente ha permitido constatar que las medidas observadas para el cuidado y vigilancia de los alumnos durante los recreos en el centro eran las exigidas a este respecto por la Resolución de 6 de agosto de 2001, de la Consejería de Educación y Cultura, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 13 de agosto de 2001, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria del Principado de Asturias, que en su punto 104 establecen que “para el cuidado y vigilancia de los recreos podrá organizarse un turno a razón de un maestro o maestra por cada 60 alumnos o fracción, en Educación Primaria, y uno por cada 25 alumnos o fracción, en Educación Infantil, procurando que siempre haya un mínimo de dos”.

Planteada la cuestión en los términos indicados, este Consejo, que ya ha señalado su parecer con ocasión de reclamaciones anteriores que guardan gran similitud con la presente (entre otros, Dictámenes Núm. 276/2010, 114/2014, 263/2014 y 63/2015), y a la vista de la documentación incorporada al expediente, muestra su conformidad con el razonamiento de la Administración al motivar la propuesta de resolución desestimatoria que somete a nuestra consideración. Y es que, como ya indicamos en el anteriormente mencionado Dictamen Núm. 276/2010, “no albergamos duda de la existencia de un deber genérico de la Administración de vigilar y supervisar las actividades propias del servicio público educativo que se desarrollan en un centro escolar, incluidas las que se pueden producir en el recreo, para evitar hechos contrarios al buen orden y garantizar la seguridad de los alumnos. Pero este deber genérico no puede interpretarse en términos tan absolutos que conviertan a la Administración educativa en responsable, por acción u omisión, de todo lo que sucede en el recinto escolar, hasta de hechos como el reclamado, fruto de la práctica de juegos y forcejeos habituales en la actividad lúdica infantil, ya transcurra esta en los centros escolares o fuera de ellos, incluido el domicilio familiar, y en cuyo transcurso no cabe excluir que se produzca, ya sea en presencia de profesores, ya de familiares, un daño accidental. Este tipo de sucesos, que constituyen, si no media agresión evitable o el uso de medios impropios o peligrosos, riesgos inherentes a la práctica espontánea del juego infantil, en ningún caso pueden imputarse al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de que sucedan en un centro escolar, del mismo modo que no resultan imputables a la familia cuando acontecen mientras el niño está a su cuidado. En definitiva, hechos como el que aquí examinamos se enmarcan dentro de los riesgos normales o generales de la vida en sociedad y resultan por su naturaleza imposibles de evitar, por lo que no son imputables a la actuación de la Administración educativa”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.